



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: ALVARO ENRIQUE RUIZ MOJICA
DDO: VALORES Y CONTRATOS S.A.
RAD: 08001-31-05-002-2021-0079-00
Mayo 06 de 2021

Página 1 de 3

Barranquilla, a los Seis (06) días de mes de MAYO del Año Dos Mil Veintiuno (2021), procede el despacho a revisar la demanda de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.L. así como también los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

La demanda debe adecuarse corrigiendo las falencias que adolece en los siguientes términos:

1. Examinada la demanda encuentra el Despacho que no se designó en debida forma la autoridad que debe conocer de la misma de conformidad con lo establecido en el Núm. 1 del Artículo citado, en concordancia con el Art. 46 de la ley 1395 de 2010 que reformo el Art. 12 del C.P.T. y de la S.S. en consecuencia, el demandante deberá indicar si se dirige al Juez Laboral del Circuito de Barranquilla o a otra autoridad.-
2. En igual sentido se observa que el poder no se confirió para dirigir la demanda ante esta autoridad (Art. 65 Núm. 2 C.P.C.), por lo que es del caso que también se corrija aportándose uno en debida forma.-
3. No cumple con el requisito indicado en el Núm. 6 del Artículo citado, ya que deberá concretar las pretensiones CONDENATORIAS No_ 3º, 4º, 5º, 6º 7º, 8º, 9º, 10º Y 11º , indicando el valor que considera le es adeudado.-
4. No cumple con el requisito indicado en el Núm. 8 del Artículo 25 del C.P.L, toda vez que el acápite de los Fundamentos Derecho solamente señala y transcribe algunos artículos y jurisprudencia, sin exponer argumentos jurídicos que explican por qué de conformidad con las normas que cita estima que el actor es acreedor de los derechos deprecados. Debe expresar de manera concreta al caso específico por qué considera que el actor tiene derecho a lo solicitado y a la aplicación de dicha Norma.
5. No cumple con el requisito indicado en el Núm. 9 del Artículo citado, toda vez que en el acápite de PRUEBAS, en la prueba DOCUMENTAL, no se individualizaron las pruebas solicitadas.-
6. No cumple con las disposiciones señaladas en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en el sentido de que no avizora constancia del envío del traslado de la demanda a la parte demandada al momento de la presentación de la misma, por lo que

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: ALVARO ENRIQUE RUIZ MOJICA
DDO: VALORES Y CONTRATOS S.A.
RAD: 08001-31-05-002-2021-0079-00
Mayo 06 de 2021

Página 2 de 3

deberá cumplir con este requisito y aportar las respectivas constancias en formato PDF, a este despacho.-

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L. faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que subsane, por lo que se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Vencido el término de traslado sin que fuese subsanada, devuélvase dicha demanda con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Por último, se le indicará a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

- 1. MANTÉNGASE** en la secretaría del Juzgado la presente demanda, a fin de que el demandante subsane la misma en los términos señalados anteriormente, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.
- 2.** Vencido el término de traslado, sin que fuese subsanado, hágase la devolución al demandante de dicha demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3. INDICAR** a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual se puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: ALVARO ENRIQUE RUIZ MOJICA
DDO: VALORES Y CONTRATOS S.A.
RAD: 08001-31-05-002-2021-0079-00
Mayo 06 de 2021

Página 3 de 3

solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

DCDD.-HGM

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los 07 días del mes de MAYO de 2021,
notifico la presente providencia de fecha 06 de MAYO de 2021, por
ANOTACIÓN DE ESTADO N° 58

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: JULIO ALEJANDRO TROCHA BARRIOS

DDO: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL PARAISO

RAD: 08001-31-05-002-2021-00078

Mayo 06 de 2021

Página 1 de 3

Barranquilla, a los SEIS (06) días de mes de MAYO del Año Dos Mil Veintiuno (2021),
procede el despacho a revisar la demanda de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.L.

La demanda debe adecuarse corrigiendo las falencias que adolece en los siguientes términos:

1. Examinada la demanda, encuentra el despacho que debe aportar la dirección de correo electrónico personal de la parte demandante, para efectos de su debida notificación, en virtud del Art. 103 del C.G.P., y del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aportó los correos correspondientes de las partes.
2. En el acápite de PRUEBAS, en la prueba TESTIMONIAL, deberá aportar las direcciones de correo electrónicos personal de cada una de las personas allí relacionadas, en virtud de lo establecido del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.
3. Examinada la demanda encuentra el Despacho que no cumple con el requisito indicado en el Núm. 9 del Artículo citado, toda vez que debe concretar la prueba testimonial en el sentido de indicar sobre que hechos de la demanda van a declarar los testigos, de conformidad con lo establecido en el Art. 53 del C.P.L y S.S.-

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que subsane, por lo que se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Vencido el término de traslado sin que fuese subsanada, devuélvase dicha demanda con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: JULIO ALEJANDRO TROCHA BARRIOS

DDO: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL PARAISO

RAD: 08001-31-05-002-2021-00078

Mayo 06 de 2021

Por último, se le indicará a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB - TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1. **MANTÉNGASE** en la secretaría del Juzgado la presente demanda, a fin de que el demandante subsane la misma en los términos señalados anteriormente, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.
2. Vencido el término de traslado, sin que fuese subsanado, hágase la devolución al demandante de dicha demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **INDICAR** a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual se puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB - TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: JULIO ALEJANDRO TROCHA BARRIOS
DDO: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL PARAISO
RAD: 08001-31-05-002-2021-00078
Mayo 06 de 2021

HGM

Samir José Oñate Rojas

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los 07 días del mes de MAYO de 2021,
notifico la presente providencia de fecha 06 de MAYO de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N°58

Evelia María Molina Imitola

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: ENRIQUE JESUS HERNANDEZ CABALLERO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2021-0080-00

Mayo 06 de 2021

Página 1 de 3

Barranquilla, a los SEIS (06) días de mes de MAYO del Año Dos Mil Veintiuno (2021),
procede el despacho a revisar la demanda de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.L. así como también los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

La demanda debe adecuarse corrigiendo las falencias que adolece en los siguientes términos:

1. Examinada la demanda encuentra el Despacho que el poder judicial adjunto al expediente, no cumple con los requisitos del Art. 74 del C.G.P., y los del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues no tiene constancia de presentación personal ante una Autoridad Judicial y tampoco tiene constancias de autenticación ante notario, así mismo, no se avizora constancia que haya sido conferido a través de mensaje de datos, por lo que deberá aportar uno que cumpla con las disposiciones de las normas antes señaladas.-
2. Examinada la demanda, encuentra el despacho que debe aportar el escrito por medio del cual realizó la Reclamación Administrativa ante COLPENSIONES, respecto a lo solicitado en la demanda, con la finalidad de que el operador judicial pueda confrontar y establecer que las peticiones formuladas ante la demandada (entidad pública), sea la misma que pretende hacer valer mediante la presente Litis, tal como lo exige el artículo 6° del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001.-
3. No cumple con el requisito señalado en el Núm. 6° del artículo citado, toda vez que debe concretar la pretensión CONDENATORIA, indicando los valores de lo pretendido y el período al cual corresponden.-
4. No cumple con las disposiciones señaladas en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020 en el sentido de que no avizora constancia del envío del traslado de la demanda a la parte demandada al momento de la presentación de la misma, por lo que deberá cumplir con este requisito y aportar las respectivas constancias en formato PDF, a este despacho.-

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L. faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4°

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: ENRIQUE JESUS HERNANDEZ CABALLERO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2021-0080-00

Mayo 06 de 2021

Página 2 de 3

subsane, por lo que se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Vencido el término de traslado sin que fuese subsanada, devuélvase dicha demanda con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Por último, se le indicará a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1. **MANTÉNGASE** en la secretaría del Juzgado la presente demanda, a fin de que el demandante subsane la misma en los términos señalados anteriormente, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.
2. Vencido el término de traslado, sin que fuese subsanado, hágase la devolución al demandante de dicha demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **INDICAR** a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual se puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: ENRIQUE JESUS HERNANDEZ CABALLERO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2021-0080-00

Mayo 06 de 2021

Página 3 de 3

solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Samir José Oñate Rojas

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

DCDD.-HGM

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los 07 días del mes de MAYO de 2021,

notifico la presente providencia de fecha 06 de MAYO de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N°58

Evelia María Molina Imitola

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: GERMAN JAIMES MONTERROSA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 08001-31-05-002-2021-0083-00
Mayo 06 de 2021

Página 1 de 3

Barranquilla, a los SEIS (06) días de mes de MAYO del Año Dos Mil Veintiuno (2021),
procede el despacho a revisar la demanda de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.L. así como también los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

La demanda debe adecuarse corrigiendo las falencias que adolece en los siguientes términos:

1. Examinada la demanda encuentra el Despacho que no se designó en debida forma la autoridad que debe conocer de la misma de conformidad con lo establecido en el Núm. 1 del Artículo citado, en concordancia con el Art. 46 de la ley 1395 de 2010 que reformo el Art. 12 del C.P.T. y de la S.S. en consecuencia, el demandante deberá indicar si se dirige al Juez Laboral del Circuito de Barranquilla o a otra autoridad.-
2. Debe aportar la dirección de correo electrónico de cada una de las partes demandadas, para efectos de su debida notificación, en virtud del Art. 103 del C.G.P., y del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aportó los correos correspondientes de las partes.-
3. No cumple con el requisito indicado en el Núm. 9 del Artículo citado, toda vez que no se individualizaron las pruebas solicitadas.-
4. No cumple con el requisito indicado en el Núm. 9 del Artículo citado, toda vez existen pruebas documentales relacionadas en el acápite de PRUEBAS, pero no obran en los anexos de la demanda.-
5. No cumple con las disposiciones señaladas en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020 en el sentido de que no avizora constancia del envío del traslado de la demanda a la parte demandada al momento de la presentación de la misma, por lo que deberá cumplir con este requisito y aportar las respectivas constancias en formato PDF, a este despacho.-

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L. faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: GERMAN JAIMES MONTERROSA

DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD: 08001-31-05-002-2021-0083-00

Mayo 06 de 2021

Página 2 de 3

subsane, por lo que se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Vencido el término de traslado sin que fuese subsanada, devuélvase dicha demanda con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Por último, se le indicará a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1. **MANTÉNGASE** en la secretaría del Juzgado la presente demanda, a fin de que el demandante subsane la misma en los términos señalados anteriormente, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.
2. Vencido el término de traslado, sin que fuese subsanado, hágase la devolución al demandante de dicha demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **INDICAR** a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual se puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: GERMAN JAIMES MONTERROSA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 08001-31-05-002-2021-0083-00
Mayo 06 de 2021

Página 3 de 3

solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Samir José Oñate Rojas

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

DCDD.-HGM

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los 07 días del mes de MAYO de 2021,

notifico la presente providencia de fecha 06 de MAYO de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 58

Evelia María Molina Imitola

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: WILBERTO SANCHEZ MARTINEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2021-0084-00

Mayo 06 de 2021

Página 1 de 2

Barranquilla, a los SEIS (06) días de mes de MAYO del Año Dos Mil Veintiuno (2021), procede el despacho a revisar la demanda de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.L. así como también los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

La demanda debe adecuarse corrigiendo las falencias que adolece en los siguientes términos:

1. Examinada la demanda encuentra el Despacho que no cumple con el requisito indicado en el Núm. 6 del Artículo citado, ya que deberá concretar las pretensiones CONDENATORIAS No_ 4º, 5º, 6º 7º, 8º y 9º , indicando el valor que considera le es adeudado.-
2. No cumple con las disposiciones señaladas en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en el sentido de que no avizora constancia del envío del traslado de la demanda a la parte demandada al momento de la presentación de la misma, por lo que deberá cumplir con este requisito y aportar las respectivas constancias en formato PDF, a este despacho.-

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que subsane, por lo que se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Vencido el término de traslado sin que fuese subsanada, devuélvase dicha demanda con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Por último, se le indicará a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: WILBERTO SANCHEZ MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 08001-31-05-002-2021-0084-00
Mayo 06 de 2021

Página 2 de 2

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1. **MANTÉNGASE** en la secretaría del Juzgado la presente demanda, a fin de que el demandante subsane la misma en los términos señalados anteriormente, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.
2. Vencido el término de traslado, sin que fuese subsanado, hágase la devolución al demandante de dicha demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **INDICAR** a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual se puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

DCDD.-HGM

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los 07 días del mes de MAYO de 2021,
notifico la presente providencia de fecha 06 de MAYO de 2021, por
ANOTACIÓN DE ESTADO N° 58

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: GILBERTO ANTONIO GENIS CORONADO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2021-0082-00

Mayo 06 de 2021

Página 1 de 4

Barranquilla, a los SEIS (06) días de mes de Mayo del Año Dos Mil Veintiuno (2021), procede el despacho a revisar la demanda de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.L. así como también los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

La demanda debe adecuarse corrigiendo las falencias que adolece en los siguientes términos:

1. Examinada la demanda encuentra el Despacho que no cumple con el requisito indicado en el Núm. 6 del Artículo citado, cada una de las prestaciones contenidas en las pretensiones No.2, 3 y 4. **deberá concretarlas**, indicando **el valor** que considera le es adeudado / el periodo al cual corresponden/ cuál de las demandadas debe responder por ella.
2. Encuentra el Despacho que el poder, anexo indispensable de la demanda conforme el numeral 1ª del Art. 26 del C.P.L. y s.s., aportada de forma digital se encuentran en estado ilegible, no existiendo certeza que dicho poder haya sido otorgado, por lo cual debe ser corregido dicho defecto aportándose un nuevo poder en debida forma y en formato PDF.
3. Se observa que en el folio 15 del escrito de demanda en la parte denominada **anexos y notificaciones** se encuentran en estado ilegible, no existiendo certeza de su contenido por lo debe ser aportado nuevamente en debida forma y en formato PDF.
4. Examinada la demanda, encuentra el despacho que debe aportar las direcciones de los correos electrónicos de las partes, para efectos de su debida notificación, en virtud del Art. 103 del C.G.P., y del Art. 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aportó los correos correspondientes de las partes.
5. Examinada la demanda, encuentra el despacho que debe aportar el escrito por medio del cual realizó la Reclamación Administrativa ante COLPENSIONES, respecto a lo solicitado en la demanda, con la finalidad de que el operador judicial pueda confrontar y establecer que las peticiones formuladas ante la

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: GILBERTO ANTONIO GENIS CORONADO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2021-0082-00

Mayo 06 de 2021

Página 2 de 4

demandada (entidad pública), sea la misma que pretende hacer valer mediante la presente Litis, tal como lo exige el artículo 6º del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001.

6. Dentro de los anexos aportados a la demanda, se encuentra que las pruebas aportadas de forma digital se encuentran en estado ilegible, lo que imposibilita hacer relación de las mismas, por cuanto deben ser aportadas en formato PDF, pero al momento de digitalizarlo todo el contenido del documento sea legible para su efectiva revisión. –

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L. faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que subsane, por lo que se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Vencido el término de traslado sin que fuese subsanada, devuélvase dicha demanda con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

A su vez, se le indicará a la parte demandante que, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, al momento de remitir el escrito de subsanación de la presente demanda a este Juzgado, lo haga de manera simultánea enviándolo a la parte demandada, para lo cual también debe allegar la respectiva constancia o indicar en el escrito o cuerpo del mensaje de datos que está cumpliendo con dicha carga procesal y que puede constatar en los destinatarios de dicho mensaje.

Por último, se le indicará a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/f_rmConsulta.aspx en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: GILBERTO ANTONIO GENIS CORONADO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2021-0082-00

Mayo 06 de 2021

Página 3 de 4

RESUELVE

1. **MANTÉNGASE** en la secretaría del Juzgado la presente demanda, a fin de que el demandante subsane la misma en los términos señalados anteriormente, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.
2. Vencido el término de traslado, sin que fuese subsanado, hágase la devolución al demandante de dicha demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **INDICAR** a la parte demandante que, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, al momento de remitir el escrito de subsanación de la presente demanda a este Juzgado, lo haga de manera simultánea enviándolo a la parte demandada, para lo cual también debe allegar la respectiva constancia o indicar en el escrito o cuerpo del mensaje de datos que está cumpliendo con dicha carga procesal y que puede constatarse en los destinatarios de dicho mensaje.
4. **INDICAR** a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual se puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

HGM

Edificio Antiguo Telecom, Carre
PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 –
WhatsApp: 300 690 3996
Twitter: @002Juzgado
Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co>
Barranquilla – Atlántico. Colom

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla – Atlántico, a los __07__ días del mes de mayo de 2020, notifico la presente providencia de fecha 06 de Mayo de 2020, por ANOTACIÓN DE ESTADO N° 58

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA



C5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: GILBERTO ANTONIO GENIS CORONADO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2021-0082-00

Mayo 06 de 2021

Página 4 de 4



Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: MARTHA ESTARITA ESCORCIA
DDO: DISER SAS
RAD: 08001-31-05-002-2021-0077-00
Mayo 06 de 2021

Página 1 de 3

Barranquilla, a los SEIS (06) días de mes de MAYO del Año Dos Mil Veintiuno (2021),
procede el despacho a revisar la demanda de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.L.

La demanda debe adecuarse corrigiendo las falencias que adolece en los siguientes términos:

1. No cumple con el requisito señalado en el Núm. 6º del artículo citado, toda vez que debe concretar las pretensiones Condenatorias 2ª, 3ª, 4ª, 7ª y 8ª, indicando los valores de lo pretendido y el período al cual corresponden.

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L. faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que subsane, por lo que se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Vencido el término de traslado sin que fuese subsanada, devuélvase dicha demanda con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Por último, se le indicará a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB - TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: MARTHA ESTARITA ESCORCIA
DDO: DISER SAS
RAD: 08001-31-05-002-2021-0077-00
Mayo 06 de 2021

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1. **MANTÉNGASE** en la secretaría del Juzgado la presente demanda, a fin de que el demandante subsane la misma en los términos señalados anteriormente, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.
2. Vencido el término de traslado, sin que fuese subsanado, hágase la devolución al demandante de dicha demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **INDICAR** a las partes que el presente proceso se tramitará con expediente Digital, el cual se puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> en el que se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: MARTHA ESTARITA ESCORCIA
DDO: DISER SAS
RAD: 08001-31-05-002-2021-0077-00
Mayo 06 de 2021

Proyectado por: JMC
Revisado y corregido por: GMG
Revisado y aprobado por: SJOR

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los 07 días del mes de MAYO de 2021,
notifico la presente providencia de fecha 06 de MAYO de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N°58

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



ACTE: ALFONSO ROMERO JIMENEZ

C.C. Nº 3.700.184

AGENTE OFICIOSO: JOHNY ALFONSO ROMERO ROCHA

C.C. Nº 72.200.057

ACDO: NUEVA EPS, IPS BIENESTAR BARRANQUILLA, MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

RAD: 08001-31-05-002-2021-00112-00

Mayo 06 de 2021

ACCIÓN DE TUTELA

SEÑOR JUEZ:

Informo a usted que en la TUTELA seguida por el Señor ALFONSO ROMERO JIMENEZ contra NUEVA EPS, -IPS BIENESTAR BARRANQUILLA, MINISTERIO DE SALUD Y OTROS ya fue decidida mediante Sentencia del 28 de abril del 2021 y ésta fue impugnada por el DR. ANDRES FELIPE MEDINA ARIZA, en calidad apoderado judicial de la NUEVA EPS SIRVASE PROVEER,

Barranquilla, mayo 06 de 2021

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Mayo Seis (06) del Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**, dictó la siguiente providencia:

De conformidad al artículo 31 del DECRETO 2591 de 1991, la parte interesada podrá presentar la impugnación en contra del fallo de Tutela correspondiente dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación del mismo.

Revisado el Expediente, se observa que la Sentencia de Tutela proferida por este Despacho el día 28 de abril de 2021, fue notificada por medio de correo electrónico en Virtud al Acuerdo PCSJA20-11525 el día 29 de abril de 2021 y el DR. ANDRES FELIPE MEDINA ARIZA, en calidad apoderado judicial de la NUEVA EPS, presento memorial de Impugnación el día 04 de mayo de 2021, es decir dentro del término consagrado en la norma arriba mencionada. Por tal razón se concederá la Impugnación presentada por el DR. ANDRES FELIPE MEDINA ARIZA, en calidad apoderado judicial de la NUEVA EPS, ordenando el envío del presente expediente al Superior Jerárquico para lo de su competencia, conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

- 1) CONCEDASE la IMPUGNACIÓN presentada por el DR. ANDRES FELIPE MEDINA ARIZA, en calidad apoderado judicial de la NUEVA EPS contra la Sentencia de Tutela de fecha 28 de abril de 2021.
- 2) ENVIASE el presente expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala de Decisión laboral, para lo de sus competencias. Por medio electrónico en virtud al Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 22 de marzo de 2020.
- 3) Notifíquese por medio electrónico o por el medio más expedito posibles a los Accionados y Accionada En virtud del Acuerdo PCSJA20-11526 de fecha 05 de Junio de 2020 y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de Junio de 2020, así como también se publicara por Estado y se colgará el presente proveído en la página Web de la Rama Judicial sección de Juzgados del Circuito- Juzgados Laborales del Circuito, seleccionado el Departamento correspondiente y el despacho a Consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS.

LA SECRETARIA

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA

h.g.m

<p>JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>En Barranquilla – Atlántico, a los 07_ días del mes de mayo de 2021,</p> <p>notifico la presente providencia de fecha 06 de mayo de 2021, por</p> <p>ANOTACIÓN DE ESTADO N° 58</p>  <p>EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA SECRETARIA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4°
PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

